

SECRETARÍA DISTRIAL DE AMBIENTE Folios: 1. Anexos: No. Radicación #: 2014EE190501 Proc #: 2843278 Fecha: 17-11-2014 Tercero: CARLOS ERNESTO LINARES ZAMORA Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTALClase Doc: Salida Tipo Doc: AUTO

AUTO No. 06418

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En virtud de lo dispuesto por el Decreto 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 357 de 1997, Resolución 541 de 1994 y en ejercicio de las facultades delegadas por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos 109 y 175 de 2009, la Resolución 3074 de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que funcionarios de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público SCASP de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizaron visita técnica el día 7 de abril de 2014, con el fin de verificar la actividad de disposición inadecuada de RCD en el perímetro o ingreso al Aula Ambiental Soratama ubicada en la Carrera 2 ESTE Nº 167 – 42 Barrio Soratama de la localidad de Usaquén, Chip AAA0108JYSK de propiedad del señor Carlos Ernesto Zamora, identificado con cédula ciudadanía N° 79'146.728.

Que con base en la visita antes mencionada se emitió el informe técnico No. 01017 del 29 de abril del 2014.

Que funcionarios de la Secretaría Distrital de Ambiente de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público SCASP, realizaron visita técnica el día 24 de abril de 2014 al predio mencionado con el fin de verificar la inadecuada disposición de escombros y residuos sólidos, que se está realizando en dicho predio y sin permiso de la autoridad ambiental.



Que en la mencionada visita la Directora de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante acta del 24 de abril de 2014 y en concordancia con lo establecido en los artículos 14 y 15 de la Ley 1333 de 2009, decidió imponer medida preventiva de suspensión de actividades de disposición de escombros (RCD), en el predio ubicado en la Calle 167 A- No. 3-60, Barrio Soratama de la localidad de Usaquén.

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público emitió concepto técnico No. 3552 del 29 de abril de 2014.

7. CONCEPTO TECNICO

De acuerdo a lo mencionado en puntos anteriores se evidencia que en el predio se realiza actividades de disposición de escombros mezclados con residuos sólidos, peligrosos, ordinarios y especiales en su interior, sin contar con los permisos ambientales de la Autoridad Ambiental y sin las medidas mínimas de manejo ambiental para una adecuada disposición de cada uno de los materiales mencionados, incumpliendo así las normas ambientales vigentes que regulan su manejo y que mitigan los impactos ambientales ocasionados.

En general, en dicho predio se evidencia:

Disposición de escombros mezclados con residuos sólidos ordinarios, especiales y peligrosos sin implementación de medidas de manejo ambiental.

Disposición sin aval de la Autoridad Ambiental

Daños en la estructura física del suelo

Afectaciones directas sobre el agua, aire, la atmosfera, el suelo y el subsuelo de LA RESERVA FORESTAL PROTECTORA DEL BOSQUE ORIENTAL DE BOGOTA

Generación de material particulado en suspensión

Generación de lixiviados.

Es muy importante aclarar que la disposición de estos materiales no cuenta con las medidas de manejo técnicas y ambientales adecuadas, lo que facilita la proliferación de vectores y genera los siguientes impactos en los elementos ambientales:

Las actividades disposición ilegal de escombros que se han venido realizando en este predio sin ningún tipo de medida de manejo ambiental y sin las especificaciones técnicas básicas para este tipo de adecuaciones, conllevan a la generación de impactos ambientales GRAVES sobre los elementos como el suelo, el agua, el aire, la flora, la fauna y el paisaje, generalmente de carácter negativo y en algunos casos graves e irreversibles en especial a LA RESERVA FORESTAL PROTECTORA DEL BOSQUE ORIENTAL DE BOGOTA. Los impactos generados sobre estos elementos se describen a continuación:

OGOTÁ

Página 2 de 14



AUTO No. <u>06418</u>

Incumplimiento a la normatividad ambiental legal vigente en cuanto al cargue, descargue, transporte y manejo de escombros y manejo de residuos ordinarios, especiales y peligrosos.

IMPACTO GRAVE	CAUSA	RECURSO AFECTADO			
Pérdida de la porosidad del suelo y cambio de las características físicas.	Disposición ilegal de residuos sólidos contaminados al interior del predio mezclados con residuos orgánicos, ordinarios, especiales y peligrosos	Suelo y Subsuelo			
Alteración del paisaje	Debido a la disposición de escombros, materiales sólidos ordinarios, residuos peligrosos y residuos especiales que se realizan al interior del predio contribuyendo al cambio de la topografía del sector. Afectación grave, por la falta de protección a los individuos arbóreos, arbustivos y herbáceos existentes de LA RESERVA FORESTAL PROTECTORA DEL BOSQUE ORIENTAL DE BOGOTA	Suelo, Fauna, Flora, Agua			
Contaminación del ecosistema	Compactación del suelo y alteración de la estabilidad del terreno, el material utilizado para la nivelación inadecuada e ilegal, está contaminado con residuos peligrosos, ordinarios, orgánicos y especiales. Cambio en los usos del suelo nativo. Contaminación por lixiviados. Disposición inadecuada de escombros mezclados con residuos sólidos especiales, peligrosos y ordinarios, materiales de escombros como ladrillo, residuos de concreto, maderas, bloques, metales, tuberías metálicas y capa orgánica vegetal, residuos ordinarios como papel, plásticos, botellas plásticas, PVC y Residuos Peligrosos como retal de tejas de asbesto.	Suelo, Fauna, Flora, Aire, Agua			

	Mezcla de escombros con Residuos sólidos ordinarios y nivelación generando olores y lixiviados.	
Generación de material particulado en suspensión	Por la falta de medidas de mitigación (humectación y cerramiento perimetral) de las zonas que se intervienen. Generación de material particulado en suspensión afectando gravemente el recurso.	Aire
Material particulado y residuos sólidos por el viento a otros sectores.	Disposición, nivelación y relleno, con material de escombro mezclado con otros residuos.	Agua, Aire, Suelo, Fauna, Flora
Cambios de la topografía natural del ecosistema	Cambio de las geoformas naturales del terreno, por disposición sin medidas técnicas y ambientales.	Suelo, fauna, flora
Cambio de uso	Por la nivelación del terreno y el desarrollo de actividades no compatibles con lo establecido en la norma. (basureros a cielo abierto)	Suelo, Agua



8. CONCLUSIONES FINALES Y ANEXOS

De acuerdo a las fotografías adjuntas a este informe donde se demuestra la mezcla de escombros con otros residuos especiales y ordinarios, se evidencia el incumplimiento al Decreto 357 de 1997, donde se estipula que los escombros deben ser clasificados para poder ser utilizados en un relleno y en general el trato que debe darse a dicho material. Cualquier actividad que genere un impacto ambiental debe tener autorización de la respectiva autoridad ambiental, en cumplimiento de la ley 99 de 1993. Además de normas que regulan el manejo de los residuos ordinarios y la Resolución 541 de 1994.

Por todo lo anterior, se concluye que toda vez que se están adicionando escombros y otros materiales que no son propias de este ecosistema se están causando impactos negativos y se está causando un daño ambiental consistente en Contaminación Ambiental, por lo que se solicita al equipo jurídico de la SCASP adelantar las acciones de su competencia para actuar sobre el particular.

(...)"

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público emitió concepto técnico No. 01017 del 29 de abril del 2014.

5. ANÁLISIS AMBIENTAL

El área descrita que es objeto de disposición final de escombros, actividad que afecta de forma GRAVE E IRREVERSIBLE el recurso suelo y subsuelo, en todo caso, es necesario indicar que la afectación de uno solo de los recursos naturales genera una cadena de afectaciones que impacta el ecosistema en general.

Suelo y Agua: Este recurso se ve afectado por la disposición inadecuada de residuos de construcción y demolición RCD's debido a que por el alto peso y volumen de estos materiales se genera compactación sobre el nivel del suelo, afectando su porosidad, composición e interrumpiendo el flujo normal del recurso hídrico por disminución o sellamiento de espacios intergranulares en el suelo, además del endurecimiento de zonas blandas con residuos de concreto vertidos directamente a la capa vegetal del suelo.

Aire: Este recurso se ve afectado durante la operación descargue y quema de Residuos de Construcción y Demolición RCD's que generan incremento en la concentración de material particulado en el ambiente.

Otro factor que afecta este recurso son las emisiones de gases y ruido que generan la operación de entrada y salida de volquetas, afectando la calidad del aire de los vecinos aledaños al predio.

GOTÁ



Flora, Fauna y Paisaje: Se evidenció que la actividad de disposición de Residuos de Construcción y Demolición RCD's y otros residuos dispuestos, están afectando los individuos arbóreos existentes en los predios, alterando las condiciones normales de desarrollo causadas por daños mecánicos irreversibles, los cuales generan proceso de erosión y degradación directa del suelo, deteniendo el crecimiento de la flora existente y/o provocando enfermedad y muerte de éstos individuos por afectación de la cobertura natural del suelo, en lo que redunda en la disminución del hábitat para éste recurso.

Conforme lo anterior, se estableció que con la actividad desarrollada en el predio en mención se está afectando de manera grave e irreversible el ambiente, flora y fauna del Distrito Capital vulnerando las siguientes normas: □ Que de conformidad con el artículo 8 de la Carta Política es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación. □ Que el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, consagra entre otras cosas, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. □ Ley 99 de 1993, en donde se estipula que cualquier actividad que genere un impacto ambiental debe tener autorización de la respectiva autoridad ambiental, competente. □ Decreto Ley 2811, por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente. ☐ La Resolución 541 de 1994, donde se estipula que los escombros deben ser clasificados para poder ser utilizados en un relleno y en general el trato que debe darse al material. □ Los Decretos 1713 de 2002 "Por el cual se reglamenta la Ley 142 de 1994, la Ley 632 de 2000 y la Ley 689 de 2001, en relación con la prestación del servicio público de aseo. □ Resolución 01115 de 2012, por medio el cual se adoptan los lineamientos técnicos

CONSIDERACIONES FINALES.

construcción y demolición en el distrito capital.

De acuerdo a la visita técnica realizada los días 7 de Abril, el área del barrio Soratama y predios privados de la Localidad de Usaquén se sigue evidenciando la disposición inadecuada de escombros, residuos sólidos y peligrosos afectando directamente el recurso suelo, sin las medidas de manejo ambiental adecuadas para la ejecución de la actividad, teniendo en cuenta las afectaciones causadas a cada uno de los recursos naturales existentes en el predio por el relleno del terreno.

ambientales para las actividades de aprovechamiento y tratamiento de los residuos de

Página 5 de 14





Que mediante Resolución 01206 del 29 de abril de 2014 la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente resolvió... "Legalizar la medida preventiva consistente en suspensión de actividades de disposición de escombros, mezclados con residuos ordinarios, especiales y peligrosos y adecuación de suelos, impuesta por la Directora de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente mediante acta del 24 de abril de 2014, en el predio ubicado en la Calle 167 A- No.3-60,Barrio Soratama de la localidad de Usaquén, Chip AAA0108JYSK, de propiedad del señor Carlos Ernesto Linarez Zamora, identificado con cédula de ciudadanía No. 79'146.728, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución".

Que la Resolución 01206 del 29 de abril de 2014, por la cual se legaliza una medida preventiva y se toman otras determinaciones, fue comunicada mediante radicado N° 2014EE75148 del 09 de mayo de 2014 y recibida por el señor Jhon Barreto identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 1'205.140.907.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de conformidad con el artículo 8 de la Carta Política es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79, consagra entre otras cosas, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.



Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, numeral 8, como deber constitucional *"Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 29 de la Constitución Nacional "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas", en consecuencia solamente se puede juzgar a alguien con la observancia de las formalidades propias de cada juicio para que cada administrado acceda a la administración de justicia y la autoridad ejerza sus funciones y potestades como le fueron atribuidas por la Constitución y la Ley.

Que la Ley 99 de 1993, en su artículo 1º establece los Principios Generales Ambientales, establece que la acción para la protección y recuperación ambiental del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado.

Que la ley 99 de 1993, en su artículo 66 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: "Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción."

Que el artículo 70 de la ley 99 de 1993, establece que la entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.

Que a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido la Ley 99 de 1993 en el inciso segundo del artículo 107, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

BOGOTÁ HUMANA



Que en aras de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa, esta Secretaría en concordancia con la Ley 1333 de 2009, procede a iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, con el fin de determinar si efectivamente se realizó una conducta contraria a la normatividad ambiental.

Que la Ley 1333 de 2009, establece que una vez conocidos los hechos susceptibles de ser infracciones ambientales, la autoridad ambiental iniciara de oficio o a petición de parte proceso sancionatorio mediante acto administrativo motivado.

Que la Ley 1333 de 2009, establece en su artículo 1 que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesp, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo: En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 3 ° establece los *Principios rectores*. "Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993."

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 5° considera, "(...) infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con

Página 8 de 14





las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. (...)"

Que el artículo 16 de la Ley 1333 de 2009 establece la *Continuidad de la actuación*. Legalizada la medida preventiva mediante el acto administrativo, se procederá, en un término no mayor a 10 días, a evaluar si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio. De no encontrarse mérito suficiente para iniciar el procedimiento, se procederá a levantar la medida preventiva. En caso contrario, se levantará dicha medida una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 prescribe que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 19° consagra las *Notificaciones*. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° consagra *las Intervenciones*. "Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental."

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 22° consagra la Verificación de los hechos."La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio,

Página **9** de **14**





mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios."

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece las Funciones de los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios. "Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente: Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales y las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales."

Siguiendo lo establecido por la Ley 1333 de 2009 esta Secretaría procederá a iniciar el proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor CARLOS ERNESTO LINAREZ ZAMORA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79'146.728, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, de conformidad con el Artículo 18 de dicha Ley.

Que teniendo en cuenta la importancia del ordenamiento territorial del Distrito Capital, el cual tiene como finalidad garantizar a los habitantes del mismo el goce pleno del territorio y el disfrute de los recursos naturales que le pertenecen, la normatividad ambiental ha fijado una serie de reglas y parámetros de comportamientos que se deben observar por todos los ciudadanos para preservar el medio ambiente.

Que el Decreto 2811 de 1974, en su artículo 8 considera... y acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios (literal L), como factores que deterioran el ambiente."



Que el Decreto ley 2811 de 1974, en su artículo 35, prohíbe descargar, sin autorización, los residuos basuras y desperdicios, y en general, de desechos que deterioren los suelos o causen daño o molestia al individuo o núcleos humanos.

Que el Decreto 357 de 1997 establece en su artículo 5 ... "La disposición final de los materiales a los que se refiere el presente Decreto deberá realizarse en las escombreras distritales, en las estaciones de transferencia debidamente autorizadas por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, DAMA o en los rellenos de obra autorizados por las autoridades de planeación distrital"

Que la Resolución 541 de 1994 "Por medio de la cual se regula el cargue, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de escombros, materiales, elementos, concretos y agregados sueltos, de construcción, de demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación" dispone en su título III numeral 3 del artículo 2º dispone que... "La persona natural o jurídica, pública o privada que genere tales materiales y elementos debe asegurar su disposición final de acuerdo a la legislación sobre la materia."

Que el artículo 2º, ibídem, indica en el Título III; En materia de disposición final; numeral 3, "Está prohibido mezclar los materiales y elementos a que se refiere esta Resolución con otro tipo de residuos líquidos o peligrosos y basuras, entre otros...".

Que el artículo 3 de la Resolución N° 463 de 14 de abril de 2005, adoptó la zonificación interna de la Reserva Forestal Protectora "Bosque Oriental de Bogotá" con el objeto de implementar medidas de manejo especial a fin de garantizar su manejo integral, clasificándolas como zonas de conservación, rehabilitación ecológica, recuperación paisajística y recuperación ambiental.

Que la Resolución N° 463 de 14 de abril de 2005, definió de forma general los usos para zonas de conservación, rehabilitación ecológica, recuperación paisajística y recuperación ambiental.

Que la Resolución 3957 de 2009 "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital" dispone en el capítulo VI artículo 15 "Vertimientos no



permitidos: Se prohíbe todo vertimiento de aguas residuales a calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillado para aguas lluvias. De igual forma se prohíbe el vertimiento de aguas residuales de las cuales, el usuario teniendo la obligación de registrar u obtener el permiso de vertimientos no cuente con ellos".

Que el artículo 19 ibídem dispone "Otras sustancias, materiales ó elementos. No podrá disponerse ó permitir que se disponga directa o indirectamente a la red de alcantarillado público y/o en cuerpos de agua de uso público o privado los siguientes materiales, sustancias ó elementos esto sin indicar orden de prioridad y sin que las enunciadas agoten la inclusión de otras sustancias: vísceras o tejidos animales, hueso, pelo, pieles o carnaza, entrañas, sangre, plumas, cenizas, escorias, arenas, cal gastada, trozos de piedra, trozos de metal, vidrio, paja, viruta, recortes de césped, trapos, granos, lúpulo, desechos de papel, maderas, plásticos, residuos asfálticos, residuos del proceso de combustión o aceites lubricantes y similares, residuos de trampas de grasas, residuos sólidos, lodos y/o sedimentos provenientes de plantas de tratamiento de aguas residuales o potables y/o cualquier otra instalación correctora de los vertimientos".

Que la Resolución 01115 de 2012 dispuso que... "el generador comparte la responsabilidad con los demás actores involucrados (transportadores, sitios de aprovechamiento, sitios de disposición final) respecto a la apropiada gestión de los flujos de RCD del proyecto constructivo".

Que una vez iniciado el proceso sancionatorio este Despacho tiene la obligación legal de verificar los hechos objeto de estudio y para lo cual puede recurrir a las autoridades competentes para obtener los elementos probatorios del caso o practicar de oficio todas las pruebas técnicas y demás que le permitan tener certeza sobre el particular.

Que el Acuerdo 257 de 2006, "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones", ordeno en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central, con Autonomía administrativa y financiera.

BOGOTÁ HUMANA



Que los Decretos 109 y 175 de 2009, establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución No. 3074 de 2011, literal c) del artículo 1, el Secretario Distrital de Ambiente delega en la Dirección de Control Ambiental, entre otras funciones, la de "Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, prácticas de pruebas, acumulación etc."

Que en merito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra del señor CARLOS ERNESTO LINAREZ ZAMORA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79'146.728, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al CARLOS ERNESTO LINAREZ ZAMORA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79'146.728 en la Calle 167 A No. 3 - 60 de esta ciudad, de conformidad con el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

CUARTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.



QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá a los 17 días del mes de noviembre del 2014

ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2014-2134

Elaboró: KATERINE REYES ACHIPIZ	C.C:	53080553	T.P:	222387 CSJ	CPS:	CONTRATO 168 DE 2014	FECHA EJECUCION:	10/06/2014
Revisó: Hector Hernan Ramos Arevalo	C.C:	79854379	T.P:	124723	CPS:	CONTRATO 464 DE 2014	FECHA EJECUCION:	13/11/2014
Maria Ximena Ramirez Tovar	C.C:	53009230	T.P:		CPS:	CONTRATO 182 de 2014	FECHA EJECUCION:	27/10/2014
Aprobó:								
ANDREA CORTES SALAZAR	C.C:	52528242	T.P:		CPS:		FECHA EJECUCION:	17/11/2014

